

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

24036 *ORDEN de 15 de julio de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Canencia, provincia de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Canencia, provincia de Madrid, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 22 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de julio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informé de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Canencia, provincia de Madrid, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de La Morcuera a los pueblos del valle: Anchura legal, 37,61 metros.

Cordel de Bustarviejo a Garganta: Anchura legal, 37,61 metros.

Cordel de los Eriales a La Navilla: Anchura legal, 37,61 metros.

Cordel de la Fuente Borriueña: Anchura legal, 40 metros.

Colada del Callejón de la Horrale: Anchura legal, 10 metros.

Colada de La Navazuela: Anchura legal, 10 metros.

Colada de Las Arroyadas: Anchura legal, ocho metros.

Colada de Lozoya: Anchura legal, 10 metros.

Colada del Roble: Anchura legal, 10 metros.

Segundo.—Gestionar de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid la señalización adecuada del tramo de carretera que afecta a la vía pecuaria «Colada de Las Arroyadas», sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 2 de agosto de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideran afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

24037 *ORDEN de 8 de septiembre de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.124, interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de Alcorón.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 10 de febrero de 1977, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 15.124 interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de Alcorón, sobre deslinde de monte; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando el motivo de inadmisibilidad alegado y desestimando asimismo, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de Alcorón contra la resolución del Ministro de Agricultura de nueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve aprobando el deslinde del monte de utilidad pública número cincuenta y ocho del Catálogo de los de la provincia de Guadalajara, de los propios y términos de Armallones, debemos declarar y declaramos la misma ajustada a derecho en cuanto a los motivos de la impugnación, absolviendo en consecuencia a la Administración demandada; sin mención expresa de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

24038 *ORDEN de 6 de septiembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sandoz, S. A. E.», por Orden de 27 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), prorrogada por la de 5 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y modificada su denominación social por la de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), en el sentido de incluir la importación de nuevas materias primas y la exportación de nuevos productos.*

Ilmo. Sr.: La firma «Sandoz, S. A. E.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 27 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), prorrogada por la de 5 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y modificada su denominación social por la de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), para la importación de 2,5 cicloroanilina, acetil acetato de metilo y ácido sulfonílico o su sal sódica, y la exportación de amarillo xileno luz 2 G 100 por 100, solicita se amplíe el régimen, incluyendo nuevas mercancías de importación y productos de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sandoz, S. A. E.», con domicilio en avenida José Antonio, número 764, Barcelona, por Orden ministerial de 27 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), prorrogada por la de 5 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y modificada su denominación social por la de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), en el sentido de incluir la importación de:

- 3.3 diclorobencidina clorhidrato (P. A. 29.22.C.1).
- Acetoacet-p-fenetidina (P. A. 29.25.J).
- Acetoacetanilida (P. A. 29.25.J.J).
- Acetoacet-m-xyllidida (P. A. 29.25.J.J).
- 1-fenil-3-metil-5-pirazolona (P. A. 29.35.K).
- Ácido 2-cloro-5-toluidin-4-sulfónico (P. A. 29.22.B.5).
- Ácido 2 B crudo (P. A. 29.22.B.5).
- Ácido betaoxinaftoico (P. A. 29.16.B.3).

Y la exportación de materias colorantes orgánicas con una riqueza especie química del 88/00 por 100, denominadas:

- Amarillo Graftol G.B.S.
- Amarillo Graftol R.G.S.
- Anaranjado Graftol G.P.S.
- Rojo Graftol W.G.S.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de amarillo Graftol G.B.S. que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 33,2 kilogramos de 3,3 diclorobencidina clorhidrato.
- 2,0 kilogramos de acetoacet-p-fenetidina.
- 48,5 kilogramos de acetoacetanilida.

— Por cada 100 kilogramos de amarillo Graftol R.G.S. que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 33,8 kilogramos de 3,3 diclorobencidina clorhidrato.
- 56,7 kilogramos acetoacet-m-xylylida.

— Por cada 100 kilogramos de anaranjado Graftol G.P.S. que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 38,0 kilogramos de 3,3 diclorobencidina clorhidrato.
- 56,3 kilogramos de 1-fenil-3-metil-5-pirazolona.

— Por cada 100 kilogramos de rojo Graftol W.G.S. que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 4,2 kilogramos de ácido 2-cloro-5-toluidin-4 sulfónico.
- 27,8 kilogramos de ácido 2 B crudo.
- 27,8 kilogramos de ácido betaoxinaftoico.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de diciembre de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), prorrogada por la de 5 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y modificada su denominación social por la de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24039 *ORDEN de 6 de septiembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Distribuidora Inter Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripas saladas sin calibrar y la exportación de tripas saladas, para embutidos, calibradas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Distribuidora Inter, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripas saladas sin calibrar y la exportación de tripas saladas, para embutidos, calibradas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Distribuidora Inter, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Almería, sin número, El Palo (Málaga), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripas saladas sin calibrar (P. A. 05.04.02) y la exportación de tripas saladas, para embutidos, calibradas (P. A. 05.04.02).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de tripas saladas para embutidos calibradas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema

a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de tripas saladas sin calibrar. Se considerarán mermas el 10 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación, que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de noviembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.